



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número:

Referencia: REG - EX-2021-48731496- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2022-316--APN-ST#MT** se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo y su acta complementaria obrantes del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **794/22**.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.15 17:25:31 -03:00

IF-2022-14964988-APN-DNRYRT#MT

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE EL SINDICATO ARGENTINO DE FARMACÉUTICOS Y BIOQUÍMICOS (SAFYB) Y LA CÁMARA DE LA ACTIVIDAD FARMACÉUTICA Y BIOQUÍMICA (CAFYB)

ARTÍCULO 1º: PARTES

EL SINDICATO ARGENTINO DE FARMACÉUTICOS Y BIOQUÍMICOS (SAFYB), representado por los doctores **Marcelo Peretta**, **Mariana Funes** y **Mónica Covatti**, en carácter de paritarios y de Presidente, Secretaria y Vocal respectivamente, por la parte trabajadora, y la CÁMARA DE LA ACTIVIDAD FARMACÉUTICA Y BIOQUÍMICA (CAFYB) representada por **Elda Finelli** y **Patricio Williams**, en su carácter de paritarios y de Presidenta y Secretario respectivamente, por la parte empleadora, suscriben el presente.

De conformidad con sus estatutos aprobados y certificados de autoridades, las partes se reconocen recíprocamente como entidades nacionales representativas y legitimadas para suscribir el presente.

ARTÍCULO 2º: ÁMBITO

El presente convenio de profesión comprende a todos los trabajadores con título de farmacéutico que se desempeñen en relación de dependencia en farmacias privadas, farmacias mutuales e industria farmacéutica, y todos los profesionales con título de farmacéutico que estando bajo relación de dependencia laboral se desempeñan como directores técnicos de droguerías, con zona de actuación en toda la Provincia de MISIONES y en la Ciudad de Resistencia de la Provincia de CHACO; todos los trabajadores profesionales con título de farmacéutico que se desempeñen en relación de dependencia en farmacias privadas, farmacias mutuales, con zona de actuación en la Ciudad de Quitilipi de la Provincia de CHACO; y todos los trabajadores farmacéuticos que se desempeñen bajo relación de dependencia en farmacias privadas, farmacias hospitalarias y droguerías, con zona de actuación en la Ciudad de San Carlos de Bariloche de la Provincia de RÍO NEGRO, en la Ciudad de San Salvador de Jujuy y San Pedro de la Provincia de JUJUY y en toda la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

ARTÍCULO 3º: VIGENCIA

La presente convención colectiva estará vigente desde el 1º de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2028, sin perjuicio del principio de ultraactividad por el cual mantendrá plena vigencia de todas sus cláusulas hasta que una nueva convención colectiva la sustituya.

ARTÍCULO 4º: PRINCIPIOS

Los establecimientos descriptos en el artículo 1º del presente constituyen una red de servicios asistenciales públicos, de gestión privada, por lo que las partes se comprometen a mantener un camino conjunto de negociación y una relación estable para lograr el mejor nivel de atención sanitaria, la mayor expansión de la fuente laboral y el máximo desarrollo personal y profesional del trabajador.

Se comprometen a defender y gestionar en todos los ámbitos que: a) los medicamentos se canalicen únicamente a través de la industria, la droguería y la farmacia, cuya dirección técnica debe ser exclusivamente ejercida por un farmacéutico, y b) los análisis clínicos se realicen únicamente en laboratorios, cuya dirección técnica debe ser exclusivamente ejercida por un bioquímico, con presencia activa de los profesionales en los lugares como requisito para el funcionamiento adecuado del establecimiento.

Concuerdan que los establecimientos del sector farmacéutico y bioquímico deben obtener condiciones igualitarias de prestación como factor que contribuya al desarrollo de la actividad.

Coinciden que para el correcto funcionamiento de los establecimientos debe contratarse suficiente cantidad de profesionales farmacéuticos y bioquímicos, acorde al plantel mínimo dispuesto por la normativa vigente.

ARTÍCULO 5º: JORNADA

La duración de la jornada laboral habitual se regirá por lo establecido en los artículos 204 a 207 de la ley 20744 y será de ocho (8) horas diarias o cuarenta y cinco (45) horas semanales, distribuyéndose de acuerdo con la conveniencia de los diferentes husos horarios, las necesidades regionales y los horarios de apertura y cierre autorizados en cada localidad, debiendo finalizar el sábado a las trece (13) horas.

Para el caso de realizarse en el establecimiento jornadas continuas de labor, las pausas dedicadas a desayuno, almuerzo, merienda o cena tendrán una duración máxima de treinta (30) minutos, y no integrarán la jornada de trabajo.

La duración de la jornada laboral en laboratorios de análisis clínicos será de treinta y seis (36) horas semanales.

En los lugares en que se establezca un régimen de trabajo de lunes a viernes, sin trabajar los días sábado, la jornada diaria se extenderá hasta nueve (9) horas diarias distribuidas en los cinco (5) días hasta alcanzar el límite de cuarenta y cinco (45) horas fijadas para la jornada semanal.

ARTÍCULO 6°: INSALUBRIDAD

Cuando el profesional realice, en forma permanente, la manipulación de muestras biológicas, la elaboración de comprimidos y demás formas medicinales, el envasado de hierbas y/o la preparación o fraccionamiento de ácidos, álcalis, reactivos u otras sustancias tóxicas, cuya operación pudiese resultar insalubre, aplicará el artículo 200 de la ley 20744 y las leyes de Riesgo de Trabajo N° 24557/95, N° 27348/17 y concomitantes. La determinación de insalubridad estará a cargo de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7°: JORNADA PARCIAL

La jornada a tiempo parcial es cuando el trabajador presta servicio durante un número de horas inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual, y podrá ser cumplida en días continuos o discontinuos durante la semana de labor. En este caso la remuneración será proporcional a la jornada de tiempo completo, establecida en el presente.

Los aportes sindicales, patronales y las contribuciones a la obra social, para jornadas de trabajo parcial serán calculados en base a la regla de la proporcionalidad (artículo 92 de la ley 20744).

El profesional que labore tiempo parcial podrá desempeñarse en hasta tres (3) establecimientos en forma simultánea, siempre que los horarios no se superpongan, que la función no requiera dedicación exclusiva o bloquee el título y que la relación laboral con cada establecimiento esté debidamente registrada, asumiendo toda la responsabilidad técnico legal en su horario laboral.

ARTÍCULO 8°: JORNADA NOCTURNA, CONTINUA Y GUARDIA

La jornada laboral nocturna se regirá por el artículo 200 de la ley 20744.

El profesional que cumpla funciones entre las veintiuna (21) horas y las seis (6) horas del día siguiente percibirá un adicional del cien por ciento (100%) sobre el salario básico, más antigüedad y adicionales convencionales, por cada hora de labor que supere el límite máximo diario.

El trabajador que preste servicio de "turno" o de "guardia" de 24 horas percibirá un monto resultante de dividir en doce (12) el salario integral, más antigüedad y adicionales convencionales.

ARTÍCULO 9°: RESPONSABILIDADES

Farmacia y Laboratorio son ámbitos dedicados a la protección y recuperación de la salud, donde los farmacéuticos y bioquímicos

comprendidos en el presente aconsejan a la población sobre medicamentos y análisis empleando medios educativos de comunicación.

El director técnico asume con su título y matrícula profesional la responsabilidad del desarrollo técnico de la actividad realizada por el establecimiento de acuerdo con la legislación y está exento de las responsabilidades contables, administrativas, laborales y financieras del establecimiento. En su ausencia o fuera de su horario habitual de trabajo, la responsabilidad recaerá sobre el profesional auxiliar o adjunto que el empleador deberá obligatoriamente contratar.

ARTÍCULO 10°: RECIBO Y REGISTRO

Todo pago al trabajador por cualquier concepto deberá constar en recibo de sueldo previsto por la legislación, discriminando claramente las sumas correspondientes a básico, antigüedad, adicionales, horas suplementarias, horas nocturnas y todo otro concepto que devengue. Asimismo, deberán consignarse claramente los importes correspondientes a deducciones como aporte sindical u obra social y la suma neta a percibir por el trabajador.

Rige un sistema o "código de descuento" por recibo de haberes, en el cual el empleador actúa como agente de retención de los servicios sociales prestados a los trabajadores a través de su organización sindical, los que serán depositados en la cuenta que indique SAFYB.

El empleador entregará copia del "Recibo de haberes" debidamente firmado por persona autorizada, pudiendo emplear el formato digital descrito en la Resolución ST 1455/11 y lo regulado por la ley 25506/01 de firma digital y sus modificaciones posteriores.

Es obligación del empleador abonar las remuneraciones del personal en cuentas bancarias a nombre del trabajador según Resolución MTEYSS 360/01 y concordantes, quedando siempre autorizado el trabajador a solicitar que el pago se realice en dinero efectivo.

Cada establecimiento contará con un "Registro de novedades", foliado y rubricado por SAFYB, en el que se asentarán las observaciones y comunicaciones de índole laboral y sanitaria entre los profesionales y el empleador, sirviendo dicho registro de constancia de notificación fehaciente entre las partes.

Cuando se produzca la ruptura del vínculo laboral por cualquier causa, el empleador se obliga a poner a disposición del trabajador dentro del plazo legal a partir de la desvinculación, los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social a los que alude el artículo 80° de la ley 20744.

ARTÍCULO 11°: SALARIO

El salario básico para el trabajador será estipulado en reuniones paritarias y deberá ser tenido en cuenta para calcular y adicionar los beneficios, porcentuales o fijos, que se determinen en la presente, como también los establecidos por la legislación vigente.

El trabajador podrá pactar libremente su salario siempre que no sea inferior al mínimo establecido en el presente.

ARTÍCULO 12°: ADICIONALES

Los empleadores se obligan a reconocer y abonar a los trabajadores los adicionales siguientes, que deberán liquidarse conjuntamente con el haber mensual en el mismo recibo de sueldo.

- a. Por dirección técnica. Corresponde a todo trabajador que asuma la jefatura del servicio o la dirección técnica del establecimiento, en los términos de la legislación sanitaria, un adicional de cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico más antigüedad, durante el periodo que cumpla esta función. El cobro de este adicional excluye el cobro del adicional establecido en el inciso b) del presente artículo.
- b. Por auxiliaridad o codirección. Corresponde a todo trabajador que asuma la responsabilidad de profesional auxiliar, codirector o adjunto del establecimiento, en los términos de la legislación sanitaria, un adicional de veinte por ciento (20%) del sueldo básico más antigüedad, durante el periodo que cumpla esta función. El cobro de este adicional excluye el cobro del adicional establecido en el inciso a) del presente artículo.
- c. Por competencia. Corresponde a todo trabajador, con más de dos (2) años de antigüedad en la misma empresa, que posea y exhiba título de posgrado de especialista, magister o doctor, otorgado por universidad, un adicional de doce por ciento (12%) sobre el sueldo básico, y a todo trabajador que presente constancia de "Competencia laboral" expedida por SAFYB, un adicional de doce por ciento (12%) sobre el sueldo básico por un periodo de un (1) año.
- d. Por atención farmacéutica o bioquímica. Corresponde a todo trabajador, con más de un (1) año de antigüedad en la misma empresa, que realice de forma habitual con idoneidad y responsabilidad dos (2) o más de las siguientes tareas: aplicación de inyectables, control de signos vitales, provisión de primeros auxilios, seguimiento terapéutico de pacientes crónicos, interpretación de resultados analíticos, redacción de conclusiones farmacéuticas y/o bioquímicas o aplicación de protocolos de

investigación clínica, un adicional de diez por ciento (10%) mensual del sueldo básico más antigüedad, durante el periodo mensual en que dicha tarea sea realizada.

- e. Por gestión. Corresponde a todo trabajador con más de dos (2) años de antigüedad en la misma empresa, que asuma la responsabilidad de las compras, las ventas, el stock, la trazabilidad y el manejo del personal, un adicional de veinte por ciento (20%) sobre el sueldo básico más antigüedad, proporcional a los días del mes en que dicha tarea sea realizada y asentada en el "Registro de novedades".
- f. Por elaboración y control. Corresponde a todo trabajador que se le requiera organizar, elaborar, fraccionar y controlar productos sanitarios y/o examinar, acondicionar y validar instrumental o equipamiento, un adicional de diez por ciento (10%) sobre el sueldo básico más antigüedad, durante el periodo mensual en que dicha tarea sea realizada.
- g. Por idioma. Corresponde a quien se le requiera el uso de idioma extranjero para el desempeño de sus funciones y tareas, un adicional de diez (10%) de su sueldo básico más antigüedad, durante el periodo mensual en que dicha tarea sea realizada.
- h. Por asistencia. Corresponde a todo trabajador que asista todos los días y horas habituales a su lugar de trabajo un adicional de diez por ciento (10%) sobre el salario básico más antigüedad durante el mes que así se verifique, no considerándose ausencias las licencias ordinarias y especiales. El cobro de este adicional excluye el cobro del adicional establecido en el inciso e) del presente artículo.

ARTÍCULO 13°: HORAS SUPLEMENTARIAS

El empleador abonará al trabajador que preste servicios en horas suplementarias, medie o no autorización del organismo administrativo competente, un recargo del cincuenta por ciento (50%) calculado sobre el salario habitual, si se tratare de días comunes, y del cien por ciento (100%) en días sábado después de las trece (13) horas, domingo y feriados, sin perjuicio de lo establecido respecto de la jornada nocturna extendida y del artículo 201 de la ley 20744.

El valor de la hora suplementaria se calculará dividiendo el salario integral habitual del trabajador en ciento ochenta (180) y el valor del día o jornada de trabajo se obtendrá dividiéndolo en veinticuatro (24).

ARTÍCULO 14°: LICENCIA

El trabajador gozará de un período de descanso anual remunerado, por los siguientes plazos:

- diecisiete (17) días corridos cuando la antigüedad en el empleo sea de hasta cinco (5) años;
- veintiséis (26) días corridos cuando la antigüedad en el empleo sea de entre cinco (5) y diez (10) años; y
- treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad en el empleo sea de entre (10) diez y veinte (20) años.

Esta licencia se deberá comunicar al empleado con sesenta (60) días de anticipación. Comenzarán siempre en día lunes o día siguiente si éste fuera feriado. El importe correspondiente al período de licencia se abonará por anticipado al comienzo de la misma, integrando tal período con la totalidad de los días desde el comienzo hasta su finalización.

Trabajadores y empleadores podrán acordar los períodos y oportunidad del goce de la licencia dentro de lo que establece la ley 20744, pudiendo fraccionarse en hasta dos (2) períodos, según las necesidades de cada región.

La licencia sin antigüedad mínima o superior a veinte años se registrará por la ley 20744.

ARTÍCULO 15°: LICENCIAS ESPECIALES

Los trabajadores tendrán derecho a licencias especiales remuneradas según las especificaciones siguientes:

- Por matrimonio: de quince (15) días corridos con opción por parte del trabajador a gozar de dicho beneficio conjuntamente con la licencia anual ordinaria y obligación de otorgarlas de esta manera. Para tener derecho a esta licencia el trabajador deberá contar con una antigüedad mínima en el empleo de un (1) año. Cuando la antigüedad fuere menor la licencia será de doce (12) días. El pago de esta licencia se efectuará por anticipado y su importe se establecerá dividiendo en veinticinco (25) el sueldo que percibe en el momento de su otorgamiento.
- Por nacimiento o adopción de hijo: de dos (2) días hábiles para el hombre.
- Por adopción de hijo: de diez (10) días hábiles para la mujer.
- Por enfermedad de familiar: de seis (6) días hábiles por año calendario por enfermedad de hijo; de cuatro (4) días hábiles, por año calendario, en caso de enfermedad de padres y/o cónyuges. Cuando se acredite que la persona enferma se halla a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde el

trabajador presta servicios se le agregarán dos (2) días más en ambos casos.

- Por fallecimiento de familiar: de cuatro (4) días hábiles por fallecimiento de hijos, cónyuge, padres, hermanos, abuelos, nietos, padres políticos e hijos políticos. Cuando el familiar fallecido resida a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde el trabajador presta servicios, la licencia será de seis (6) días hábiles.
- Por examen: para rendir examen en cursos de grado o posgrado con planes de estudio oficiales o autorizados por organismo competente, se otorgarán dos (2) días corridos por cada examen y hasta un total de diez (10) días corridos por año calendario. El beneficiario deberá acreditar al empleador haber rendido el examen, mediante la presentación de certificación expedida por la autoridad competente del Instituto y/o Universidad en que curse los estudios.
- Por donación de sangre: de un (1) día por cada oportunidad que efectúe donación, debiendo el donante acreditar el hecho.
- Por mudanza: de un (1) día hábil por cada mudanza, debiéndose probar el hecho.
- Por capacitación: Los empleadores otorgarán a todo trabajador afiliado que realice actividades formativas avaladas por SAFYB, un (1) día al mes y hasta doce (12) días por año, que deberán justificarse con certificado emitido por SAFYB.
- Por accidente o enfermedad inculpable: Se regirá por lo establecido en los artículos 208 a 213 de la ley 20744. La presente licencia especial paga no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración en forma normal en los plazos previstos por la ley.

Los trabajadores deberán dar aviso con la debida antelación y justificarlas mediante la acreditación de los certificados pertinentes.

ARTÍCULO 16°: ANTIGÜEDAD

El empleador reconocerá la antigüedad de sus empleados, abonando sobre sus sueldos básicos los importes resultantes de la aplicación de la siguiente escala porcentual:

- 7% al año.
- 9% a los dos (2) años.
- 11% a los tres (3) años.
- 13% a los cuatro (4) años.
- 15% a los cinco (5) años.
- 17% a los seis (6) años.
- 19% a los siete (7) años.
- 21% a los ocho (8) años.
- 23% a los nueve (9) años.
- 25% a los diez (10) años.
- 27% a los once (11) años.
- 29% a los doce (12) años.
- 31% a los trece (13) años.
- 33% a los catorce (14) años.
- 35% a los quince (15) años.
- 37% a los dieciséis (16) años.
- 39% a los diecisiete (17) años.
- 41% a los dieciocho (18) años.
- 43% a los diecinueve (19) años.
- 45% a los veinte (20) años.
- 50% a partir de los veinticinco (25) años.

ARTÍCULO 17°: SUELDO COMPLEMENTARIO Y ASIGNACIONES

El sueldo anual complementario se calcula sobre el monto del salario básico más beneficioso para el trabajador, más los conceptos y adicionales de carácter permanente.

Las pequeñas empresas incluidas en el artículo 8° de la ley 24467 podrán abonar el sueldo anual complementario en hasta tres (3) cuotas: la primera el 30 de marzo, la segunda el 31 de julio y la tercera el 30 noviembre de cada año. A tal fin se tomará en cuenta el porcentual proporcional de la mejor remuneración devengada en el semestre.

Los empleadores abonarán a su personal las asignaciones familiares establecidas por leyes y disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 18°: REEMPLAZOS

La cobertura permanente del cargo de Director Técnico y su eventual reemplazo en casos de licencia, legal o convencional, es responsabilidad del empleador. Cuando en forma imprevista quede vacante el cargo de Director Técnico, el empleador procederá de inmediato a su reemplazo.

SAFYB colaborará en la búsqueda de candidatos a través de su Programa de Empleos.

ARTÍCULO 19°: OBSERVANCIA

El empleador debe observar y hacer observar las pautas y limitaciones a la duración y modalidad del trabajo establecida en la presente, la legislación y

reglamentaciones legales pertinentes y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar y preservar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo cumplir estrictamente todas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad y sobre ejercicio profesional.

Se compromete a respetar la equidad de género, la diversidad sexual y la igualdad de oportunidades para todos los trabajadores.

ARTÍCULO 20º: EQUIPAMIENTO

El empleador está obligado a rentar o adquirir, y mantener en buen estado de uso, todo el equipamiento, instrumental, mobiliario y edificio necesario para que el trabajador lleve adelante su ejercicio profesional. Deberá proveer a su personal de sanitarios y vestuarios de acuerdo con la legislación sobre higiene y seguridad. El trabajador hará un uso responsable de los muebles y útiles provistos.

ARTÍCULO 21º: INDUMENTARIA Y PROTECCIÓN

El empleador proveerá obligatoriamente en los términos del artículo 103 bis inciso e) de la ley 20744 la indumentaria y los elementos de seguridad y confort que el tipo de trabajo requiera.

Proveerá anualmente a los afiliados SAFYB dos (2) guardapolvos de tipo y calidad acordes al profesional, diferenciados del resto del personal, y a quien se desempeñe en laboratorio o depósito, le proveerá y entregará anualmente: dos (2) guardapolvos o chaquetillas, un (1) delantal especial según la tarea, suficientes guantes de goma o plástico aislante, mascarillas antipulverulentas y antiparras para preservar la integridad física del trabajador.

Cuando el empleador exija un tipo o modelo de indumentaria deberá proveerlo en las mismas condiciones establecidas previamente, cuidando que la misma preserve la dignidad y decoro del trabajador.

El empleador acreditará fehacientemente la entrega de la indumentaria al trabajador y éste restituirá la que tenga en uso a la finalización del vínculo laboral.

ARTÍCULO 22º: BENEFICIOS

Los empleadores dispensarán a su personal dependiente y familiares directos a cargo, los medicamentos, productos de higiene, tocador, perfumería y accesorios, con un descuento del veinte por ciento (20%) del

precio de venta al público, siempre que la compra se realice en forma directa sin los beneficios que otorga la seguridad social.

Los trabajadores que cumplan jornada laboral de 8 o más horas diarias recibirán del empleador un (1) refrigerio consistente en desayuno o merienda, según el que corresponda por horario.

ARTÍCULO 23°: FERIADOS

El personal que trabaje en día feriado nacional o provincial recibirá su remuneración con el cien por ciento (100%) de aumento.

En razón de que cada 1 de Diciembre se celebra el "Día del Farmacéutico" y cada 15 de Junio se conmemora el "día del Bioquímico", los profesionales que trabajen en estos días percibirán su pago como feriado, pudiendo optar solo por un día en caso de poseer ambos títulos.

ARTÍCULO 24°: REPRESENTACIÓN

La representación sindical se elegirá según las previsiones de la ley 23551 y se ajustará a lo siguiente:

(a) Para la elección de delegados del personal se considerará como establecimiento único a la totalidad de lugares que se encuentren bajo la misma razón social, tanto conformen unidades de negocios independientes o constituyan cadenas o redes;

(b) La proporcionalidad establecida para la elección de representantes del personal será:

- De un (1) representante cuando existan entre cinco (5) y cincuenta (50) trabajadores que laboren a las ordenes de una misma;
- De dos (2) representantes cuando existan entre cincuenta y uno (51) y cien (100) trabajadores;
- De tres (3) representantes cuando existan más de cien (100) trabajadores; y un (1) representante más por cada cien (100) trabajadores extras.

ARTÍCULO 25°: PERMISOS

Los empleadores abonarán hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) horas mensuales a los miembros de su personal que, siendo delegados o dirigentes de la entidad gremial, sean requeridos para atender impostergables tareas y asuntos gremiales. Estas horas deberán ser utilizadas por mes calendario y para su utilización deberá preavisarse al empleador con siete (7) días de anticipación, salvo urgencia justificada. Al reincorporarse al trabajo, el

trabajador deberá presentar comprobante escrito de la organización gremial, la que está obligada a otorgarlo.

El desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores o en organismos o comisiones que requieran representación sindical se regirá por lo establecido en los artículos 215 y 217 de la ley 20744 y en lo determinado en la ley 23551.

ARTÍCULO 26°: DIFUSIÓN

El empleador instalará en lugar visible al personal una cartelera o vitrina donde se colocarán las circulares, partes o avisos del sindicato. Autorizará el reenvío, transmisión y/o difusión de los comunicados escritos, verbales, telefónicos o electrónicos remitidos por SAFYB al trabajador.

ARTÍCULO 27°: COMPETENCIA

Las partes reconocen que la educación continua es sustancial para la generación de empleo, crecimiento, seguridad y competencia laboral del trabajador. A tal fin crean la ACADEMIA LABORAL DE FARMACIA Y BIOQUÍMICA, cuya finalidad es dictar, auspiciar o calificar cursos, conferencias, seminarios, por si o por terceros, orientados a la satisfacción de los objetivos convenidos en el presente.

La Academia será financiada mediante el aporte mensual de **medio por ciento (0,5%)** del salario básico, estando el mismo a cargo del empleador.

Las sumas resultantes, contribuidas y retenidas, deberán ser depositadas por el empleador en forma mensual y consecutiva del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria informada por SAFYB. En el supuesto de no depositarse las sumas retenidas en el lapso previsto, se aplicará el interés mensual en vigencia para la seguridad social.

ARTÍCULO 28°: CONTRIBUCIÓN

Las partes acuerdan una contribución a cargo del empleador a favor del sindicato, equivalente al **uno por ciento (1%)** mensual, calculado sobre el sueldo básico de todos los trabajadores encuadrados en la presente convención, a fin de ser destinada a actividades sociales y culturales de los trabajadores.

Las sumas contribuidas deberán ser depositadas por el empleador en forma mensual y consecutiva del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta bancaria informada por SAFYB. En el supuesto de no depositarse las sumas retenidas

en el lapso previsto, se aplicará el interés mensual en vigencia para la seguridad social.

ARTÍCULO 29°: CUOTA

Los empleadores descontarán a los trabajadores afiliados a SAFYB la cuota sindical fijada por éste, actualmente del **dos por ciento (2%)**, o la que se fije en el futuro, la cual se calculará sobre el salario integral mensual que perciba el trabajador.

Las sumas resultantes deberán ser retenidas y depositadas por el empleador en forma mensual y consecutiva del 1 al 10 de cada mes en la cuenta corriente N° 62700182/68 del Banco Nación, Sucursal Almagro, u otro medio de pago electrónico informado por SAFYB. En el supuesto de no depositarse las sumas retenidas en el lapso previsto, se aplicará el interés mensual en vigencia para la seguridad social.

ARTÍCULO 30°: SOLIDARIDAD

Los empleadores descontarán a todos los trabajadores beneficiarios del presente convenio, un aporte solidario del **uno y medio por ciento (1,5%)** de la remuneración integral del trabajador, que tendrá vigencia hasta la finalización del convenio.

Este aporte estará destinado a cubrir, entre otros fines, los gastos de gestión y concertación de acuerdos colectivos, el desarrollo de la acción social, y la conformación de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de beneficiarios convencionales que contribuyan a mejorar la calidad de vida del trabajador y su grupo familiar.

Los afiliados SAFYB compensarán este aporte hasta su concurrencia con la cuota asociacional.

Las sumas resultantes deberán ser retenidas y depositadas por el empleador en forma mensual y consecutiva, del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta bancaria informada por SAFYB. En el supuesto de no depositarse las sumas retenidas en el lapso previsto, se aplicará el interés mensual en vigencia para la seguridad social.

ARTÍCULO 31°: OBRA SOCIAL

El trabajador, su respectivo núcleo familiar primario y los que se incorporen a posteriori serán beneficiarios de la OBRA SOCIAL DE FARMACÉUTICOS Y BIOQUÍMICOS – OSFYB (RNOS 1-2850-8), sin perjuicio de lo que al respecto fija la ley 23660 y sus reglamentos, o la normativa que en el futuro la modifique o sustituya.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: R 316 - CCT 795-22

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 14 pagina/s.